

**RESOLUCIÓN DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE SOSTENIBILIDAD, MEDIO AMBIENTE Y ECONOMÍA AZUL EN ALMERÍA POR LA QUE SE FORMULA INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO SOBRE LA “INNOVACIÓN DEL P.G.O.U. DE ROQUETAS DE MAR EN BASE A LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 10.119 Y 10.132 INCLUIDOS EN LOS CAPÍTULOS XII Y XIII DEL TÍTULO X DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS DEL P.G.O.U. DE ROQUETAS DE MAR, RELATIVAS A LA CALIFICACIONES PLD Y PBA” PROMOVIDA POR EL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR (EXPEDIENTE EAE/AL/20/24)**

Visto el expediente de Evaluación Ambiental Estratégica EAE/AL/20/24 instruido por esta Delegación Territorial, de conformidad con lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, referente a la Evaluación Ambiental Estratégica simplificada para la “Innovación del P.G.O.U de Roquetas de Mar sobre la modificación de los artículos 10.119 y 10.132 incluidos en los capítulos XII y XIII del título X de las normas urbanísticas del P.G.O.U., relativas a la calificaciones PLD (Plurifamiliar de Libre Disposición) y PBA (Plurifamiliar en Bloques Abiertos)”, en el término municipal de Roquetas de Mar (Almería), resultan los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**


Con fecha de 1 de octubre de 2024 se recibe en esta Delegación Territorial solicitud de Evaluación Ambiental Estratégica para la “Innovación del P.G.O.U de Roquetas de Mar sobre la modificación de los artículos 10.119 y 10.132 incluidos en los capítulos XII y XIII del título X de las normas urbanísticas del P.G.O.U., relativas a la calificaciones PLD (Plurifamiliar de Libre Disposición) y PBA (Plurifamiliar en Bloques Abiertos)”, formulada por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar. Junto con dicha solicitud, el Ayuntamiento aportó el Documento Ambiental Estratégico y el borrador del instrumento de ordenación urbanística, con consideración de Avance en términos de la legislación urbanística.

Tras estimar que la documentación presentada era suficiente para iniciar la tramitación, se emitió, en fecha de 19 de octubre de 2024 , Resolución de la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Almería por la que se acordó admitir a trámite de Evaluación Ambiental Estratégica simplificada de la “Innovación del P.G.O.U de Roquetas de Mar sobre la modificación de los artículos 10.119 y 10.132 incluidos en los capítulos XII y XIII del título X de las normas urbanísticas del P.G.O.U., relativas a la calificaciones PLD (Plurifamiliar de Libre Disposición) y PBA (Plurifamiliar en Bloques Abiertos)”.

**1. Alcance de la evaluación**

El Informe Ambiental Estratégico se define como el informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que concluye la Evaluación Ambiental Estratégica simplificada, a efectos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía. El Informe Ambiental Estratégico podrá determinar si el instrumento de ordenación urbanística debe someterse a una Evaluación Ambiental Estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente o, por el contrario, que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos que se establezcan.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	11/04/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmCRRG5VF5KKWJ5S4ZWFxGPGS4B	PÁG. 1/10	



Asimismo se recuerda que, en términos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, la evaluación ambiental es el proceso a través del cual se analizan los efectos significativos que tienen o pueden tener los planes, programas y proyectos, antes de su adopción, aprobación o autorización sobre el medio ambiente, incluyendo en dicho análisis los efectos de aquellos sobre los siguientes factores: la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, la tierra, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados.

## 2. Objeto y ámbito del instrumento de ordenación urbanística

El borrador del instrumento de ordenación urbanística presentado corresponde con la “Innovación del P.G.O.U de Roquetas de Mar sobre la modificación de los artículos 10.119 y 10.132 incluidos en los capítulos XII y XIII del título X de las normas urbanísticas del P.G.O.U., relativas a la calificaciones PLD (Plurifamiliar de Libre Disposición) y PBA (Plurifamiliar en Bloques Abiertos)”, promovida por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar. Así, según la documentación presentada, la finalidad del instrumento urbanístico evaluado se describe a continuación:

*“La presente Innovación del P.G.O.U de Roquetas de Mar tiene por objeto modificar los artículos 10.119 y 10.132 incluidos en los capítulos XII y XIII del título X de las normas urbanísticas del P.G.O.U., relativas a la calificaciones PLD (Plurifamiliar de Libre Disposición) y PBA (Plurifamiliar en Bloques Abiertos), con el fin de eliminar la exigencia impuesta en ellos, donde para el suelo urbano consolidado transformado (SUC-T), es obligatorio la redacción y aprobación de un Estudio de Detalle, en el caso de actuar sobre parcelas de más de 5.000 m<sup>2</sup>, para las calificaciones PLD y PBA, donde se demuestren las cualidades arquitectónicas de la edificación y su integración en el entorno y su propio paisaje. Con este cambio se agiliza la tramitación administrativa del proceso de la promoción sobre las parcelas afectadas por las calificaciones PLD y PBA del P.G.O.U. de Roquetas de Mar”.*

Con la Innovación, la cual no produce cambios en cuanto a los parámetros urbanísticos fundamentales aplicables, el Ayuntamiento propone eliminar el párrafo 2º, del artículo 10.119.2 del P.G.O.U. de Roquetas de Mar, correspondiente a las condiciones particulares de la calificación plurifamiliar en bloques abiertos (PBA), y el párrafo segundo del artículo 10.132.2 del P.G.O.U. de Roquetas de Mar correspondiente a las condiciones particulares de la calificación plurifamiliar de libre disposición (PLD), quedando la siguiente redacción:

### **ARTÍCULO 10.119 Condiciones particulares de parcelación.**

1. Parcela mínima. La superficie correspondiente a la parcela mínima será de mil metros cuadrados.
2. Cuando sobre una manzana que cuente con la presente calificación se proyecte la construcción de varios bloques aislados, el proyecto deberá determinar la superficie de parcela que corresponda asignar a cada bloque, proporcional a las edificabilidades que cada uno de ellos consume con respecto a la edificabilidad de la manzana.

~~Para el caso de parcelas de superficie superior a cinco mil metros cuadrados, será necesaria la redacción de un Estudio de Detalle, donde se demuestren las cualidades arquitectónicas de la edificación y su integración en el entorno y su propio paisaje.~~

3. Agregaciones y segregaciones. Podrán agregarse y segregarse parcelas siempre que las parcelas resultantes reúnan las condiciones establecidas para la parcela mínima en el apartado anterior del presente artículo.  
Las condiciones de ordenación de la parcela o parcelas resultantes atenderán, en todo caso, a las condiciones particulares de calificación establecidas en este capítulo.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA

11/04/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmCRRG5VF5KKWJ5S4ZWFxGPGS4B

PÁG. 2/10





#### **ARTÍCULO 10.132 Condiciones particulares de parcelación.**

1. Parcela mínima.  
*La superficie correspondiente a la parcela mínima será de dos mil metros cuadrados.*
2. Cuando sobre una manzana que cuente con la presente calificación se proyecte la construcción de varios bloques aislados, el proyecto deberá determinar la superficie de parcela que corresponda asignar a cada bloque, proporcional a las edificabilidades que cada uno de ellos consume con respecto a la edificabilidad de la manzana.  
*Para el caso de parcelas de superficie superior a cinco mil metros cuadrados de superficie, será necesaria la redacción de un Estudio de Detalle, donde se demuestren las cualidades arquitectónicas de la edificación y su integración en el entorno y su propio paisaje.*
3. Agregaciones y segregaciones. Podrán agregarse y segregarse parcelas siempre que las parcelas resultantes reúnan las condiciones establecidas para la parcela mínima en el apartado anterior del presente artículo.  
*Las condiciones de ordenación de la parcela o parcelas resultantes atenderán, en todo caso, a las condiciones particulares de calificación establecidas en este capítulo.*

Asimismo, a la solicitud de Evaluación Ambiental Estratégica simplificada sobre la “Innovación del P.G.O.U de Roquetas de Mar sobre la modificación de los artículos 10.119 y 10.132 incluidos en los capítulos XII y XIII del título X de las normas urbanísticas del P.G.O.U., relativas a la calificaciones PLD (Plurifamiliar de Libre Disposición) y PBA (Plurifamiliar en Bloques Abiertos)”, se adjunta Documento Ambiental Estratégico, en adelante DocAE, con fecha de julio de 2024.

### **3. Tramitación del procedimiento**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 39.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, esta Delegación Territorial, como órgano ambiental, sometió el borrador del instrumento de ordenación urbanística y el Documento Ambiental Estratégico a consultas de las administraciones públicas afectadas y personas interesadas, por un plazo de veinte días hábiles, a fin de determinar, de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, si este instrumento de ordenación urbanística puede tener o no efectos significativos sobre el medio ambiente. La consulta se ha extendido a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente.

Las Administraciones Públicas afectadas se definen, en el art. 5.1.h) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, como aquellas Administraciones Públicas que tienen competencias específicas en las siguientes materias: población, salud humana, biodiversidad, geodiversidad, fauna, flora, suelo, subsuelo, agua, aire, ruido, factores climáticos, paisaje, bienes materiales, patrimonio cultural, ordenación del territorio y urbanismo.

Asimismo, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, establece que para evitar demoras que no tienen justificación desde el punto de vista ambiental y conseguir que el procedimiento sea eficaz, la falta de pronunciamiento de las administraciones públicas afectadas no puede, en modo alguno, ralentizar, y menos aún paralizar el procedimiento, que podrá continuar siempre y cuando el órgano ambiental disponga de los elementos de juicio suficientes para realizar la evaluación ambiental.

En la tabla siguiente se han recogido los Organismos consultados y se señalan los que han emitido informe con la indicación de la fecha de recepción del mismo. Sus determinaciones se han considerado en este Informe Ambiental Estratégico.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	11/04/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmCRRG5VF5KKWJ5S4ZWFxGPGS4B	PÁG. 3/10	



Consultas efectuadas	Fechas de realización de consultas	Respuesta	Fechas de las respuestas recibidas
D.T. de Salud y Consumo (Svo. de Salud)	23/10/2024	Sí	08/11/2024
D.T. de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda (Oficina de Ordenación del Territorio)	23/10/2024	Sí	29/10/2024
D.T. de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda (Svo. de Carreteras)	23/10/2024	Sí	04/11/2024
D.T. de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural (Svo. de D.P.H. y Calidad de las Aguas)	23/10/2024	No	
D.T. de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural (Svo. de Promoción Rural)	23/10/2024	No	
D.T. de Turismo, Cultura y Deporte (Svo. de Bienes Culturales)	23/10/2024	Sí	02/12/2024
D.T. de Turismo, Cultura y Deporte (Svo. de Turismo)	23/10/2024	Sí	29/10/2024
D.T. de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, y de Política Industrial y Energía (Svo. de Energía)	23/10/2024	Sí	02/12/2024
D.T. de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, y de Política Industrial y Energía (Svo. de Industria y Minas)	23/10/2024	Sí	25/10/2024
Unidad de Carreteras del Estado en Almería del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible	23/10/2024	No	
Diputación Provincial de Almería	23/10/2024	No	
Universidad de Almería. Dpto. Biología y Geología	23/10/2024	No	
C.S.I.C. Estación Experimental de Zonas Áridas	23/10/2024	No	
Grupo Ecologista Mediterráneo	25/10/2024	No	
Coordinadora Ecologista Almeriense DUNA	25/10/2024	No	
Ecologistas en Acción	25/10/2024	No	
Seo/Birdlife	25/10/2024	No	
Grupo Cóndor	25/10/2024	No	

#### 4.- Consideraciones sobre la documentación presentada

En este contexto, la evaluación ambiental estratégica tiene por objeto la integración de los aspectos ambientales en los instrumentos de ordenación urbanística, como procedimiento administrativo instrumental con respecto al procedimiento sustantivo y sectorial de aprobación o adopción de los mismos.

##### 4.1. Análisis de las alternativas contempladas

Analizando los aspectos fundamentales del DocAE es necesario comenzar por el análisis de alternativas que se realiza, dividiéndolas en las siguientes alternativas:

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	11/04/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmCRRG5VF5KKWJ5S4ZWFxGPGS4B	PÁG. 4/10	



- Alternativa 0: Situación evolutiva del término municipal si no se llevase a cabo la propuesta. Conllevaría mantener el articulado referido de las Normas Urbanísticas sin modificación.
- Alternativa 1: Es la que contempla la Innovación asociado al presente documento
- Alternativa 2: Es la descartada. Establecer la necesidad de estudio de detalle en parcelas de más de 10.000 m2.

Después de analizar las diversas alternativas, el Ayuntamiento se decantó por la alternativa n.º 1.

#### 4.2. Afecciones en materia de población y salud humana

En el informe remitido por la D.T. de Salud y Consumo en Almería en fecha de 8 de noviembre de 2024, se exponen las siguientes valoraciones:

*“Tras el análisis cualitativo de los posibles impactos en la salud, asociados a los determinantes anteriormente expuestos, finalmente SE DESCARTA LA EXISTENCIA DE IMPACTOS SIGNIFICATIVOS SOBRE LA SALUD COMO CONSECUENCIA DEL DESARROLLO de la “Innovación del P.G.O.U. de Roquetas de Mar sobre la Modificación de los Artículos 10.119 y 10.132 de los Capítulos XII y XIII del Título X de las Normas Urbanísticas, relativas a las calificaciones PLD y PBA.”, PROPUESTA.*

*Por último, analizado el documento ambiental estratégico que presenta el promotor valoramos, dentro de nuestras competencias, que no se esperan impactos significativos negativos en la salud, en el desarrollo de este proyecto, habiéndose optimizado los existentes. Como consecuencia, se otorga nuestra conformidad a la autorización solicitada, siempre y cuando no exista oposición al proyecto u objeciones por parte de la ciudadanía que no hayan sido valoradas”.*

#### 4.3. Afecciones en materia de flora, fauna, biodiversidad, geodiversidad, tierra, suelo y subsuelo

En el DocAE se apunta que:

*“Las actuaciones contempladas en la innovación no suponen en sí mismo ningún Impacto sobre el Medio Ambiente, máxime cuando los terrenos objeto de innovación del término municipal son urbanos, sino que son las actuaciones por definir en proyectos de desarrollo las que impactarán positivamente o negativamente sobre éste.*

*Esto se debe a la condición de figura herramienta urbanística que conlleva, por lo que no se produciría una variación de sus condiciones ambientales. Son, pues, las figuras de desarrollo de la innovación los que puedan llegar a generar impactos de mayor o menor importancia sobre el medioambiente, dado que son los que especificarán las actuaciones concretas de urbanización y/o edificación.*

*Considerando además que el cambio en el articulado en la presente Innovación no tiene ninguna incidencia sobre el diseño que pueda efectuarse en proyectos de desarrollo, nos encontramos con que las conclusiones que se derivan sobre el presente documento, en cuanto a su entidad impactante sobre el medio ambiente, quedando además la innovación en el ámbito territorial de suelo urbano transformado sin valores ambientales significativos, conllevan ineludiblemente a la ausencia de impactos significativos de ningún tipo asociados al alcance de la innovación que se contempla”.*

Asimismo indica que:

*“No se identifican efectos apreciables que pueden empeorar con carácter permanente o de larga duración los factores de la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA

11/04/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmCRRG5VF5KKWJ5S4ZWFYGPSPG4B

PÁG. 5/10





*geodiversidad, la tierra, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores”.*

Los argumentos que presenta el promotor en lo que respecta a la innecesariedad de presentar un Estudio de Detalle en una fase previa a la solicitud de licencia de obras son totalmente comprensibles y no parece que el cambio propuesto pueda influir en las afecciones ambientales que producirán las edificaciones o las urbanizaciones planificadas.

A modo de conclusión, se considera que el momento en el que se determinen tanto las calidades como la integración paisajística de las edificaciones que se proyecten, no es algo que a priori suponga una mejora o deterioro de la posible afección ambiental de aquellas. Es el análisis riguroso de los proyectos antes de la concesión de la licencia el que podrá determinar si efectivamente se cumple y se adoptan las calidades previstas o si la integración paisajística es ambiciosa y acorde con el entorno.

#### **4.4. Afecciones en materia de Patrimonio Natural: Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000, vías pecuarias y montes públicos**

Dicha Innovación, en sí misma, no supone afección directa ni indirecta a los objetivos y prioridades de conservación establecidos en el Plan de Gestión o Plan de Ordenación de Recursos Naturales de cualesquiera de los espacios naturales protegidos localizados en el área de influencia de Roquetas de Mar.

#### **4.5. Afecciones en materia de Aguas**

Considerando el alcance de la innovación urbanística propuesta, y dado que se trata de una modificación de aspectos formales de la normativa urbanística municipal que no implica una previsión concreta de obras que generen una transformación física efectiva del terreno, no se considera necesario realizar observaciones adicionales en este apartado.

El anterior análisis se realiza por este órgano ambiental tras la no emisión en el plazo de consultas del organismo competente en materia de Aguas en este ámbito (Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural) y al considerar este órgano ambiental que cuenta con elementos de juicio suficientes en esta evaluación ambiental.

En todo caso, se recuerda lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía.

#### **4.6. Afecciones en materia de costas y litoral**

En este contexto, para las construcciones, existentes o proyectadas, que se ubiquen en las zonas de servidumbre del dominio público marítimo-terrestre, será de aplicación lo dispuesto en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y en Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.

De manera que los medios de intervención administrativa sobre la actividad de edificación (licencias urbanísticas, declaraciones responsables y comunicaciones previas) deberán comprobar que las actuaciones de los administrados se adecúan a la normativa de costas vigente.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA

11/04/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmCRRG5VF5KKWJ5S4ZWFxGPGS4B

PÁG. 6/10





#### 4.7. Afecciones en materia de calidad del aire (contaminación acústica y lumínica)

En lo que respecta a la protección contra la contaminación acústica, los planes y proyectos que se habiliten a partir de la innovación urbanística deberán respetar las disposiciones establecidas en el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía, aprobado mediante el Decreto 50/2025, de 24 de febrero (BOJA n.º 42 de 04/03/2025).

En cuanto a la contaminación lumínica, el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía, aprobado por Decreto 37/2025, de 11 de febrero (BOJA n.º 31 de 14 de febrero de 2025) establece, en su Disposición transitoria tercera del Reglamento, establece que los Ayuntamientos dispondrán de dos años desde la entrada en vigor del presente decreto para aprobar la zonificación lumínica municipal (zonas lumínicas E2, E3 y E4), con el contenido mínimo establecido en el art. 23 del Reglamento. Conforme a esta normativa se deben señalar las siguientes consideraciones:

- Hasta la aprobación de la zonificación lumínica municipal, las nuevas instalaciones de alumbrado exterior cumplirán las limitaciones asociadas a la zona lumínica que les corresponda de acuerdo con las definiciones de zonas lumínicas establecidas en el Reglamento (Disposición transitoria tercera).
- Los distintos tipos de instalaciones de alumbrado exterior deberá cumplir los criterios ambientales de diseño y uso recogidos en el Anexo I del reglamento, y ajustarse a las condiciones o estipulaciones establecidas en el articulado, salvo las excepciones que pudiera establecer el Ayuntamiento, acordes a lo establecido en el reglamento.

#### 4.8. Afecciones en materia de cambio climático

En el epígrafe 10.2 del DocAE se examina la incidencia relacionada con el cambio climático, conforme a lo establecido en la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas contra el cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía. Se concluye que, debido al carácter de la innovación, no se prevén impactos significativos sobre los factores climáticos y el cambio climático.

#### 4.9. Afecciones en materia de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje

El informe remitido por la Oficina de Ordenación del Territorio de la Delegación Territorial de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda en Almería, en fecha de 28 de octubre de 2024, concluye que:

*“Dado que la Innovación propuesta tiene solo efectos locales en un entorno urbano, y que la aplicación a la misma de la Ordenación del Territorio es subsidiaria respecto del carácter prevalente de la normativa y la ordenación urbanística y de la legislación ambiental”.*

#### 4.10. Afecciones en materia de Patrimonio Cultural

En el informe remitido por la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte en Almería, en fecha de 2 de diciembre de 2024, se expone lo siguiente:

*“De la naturaleza de la innovación no se deriva por sí misma incidencia en el Patrimonio Histórico. No se estima necesaria la realización de aportaciones que hayan de tenerse en cuenta”.*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	11/04/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmCRRG5VF5KKWJ5S4ZWFxGPGS4B	PÁG. 7/10	



#### 4.11. Afecciones en materia de infraestructuras de transporte

Se informa la modificación pretendida sin afección a las carreteras proyectadas y/o existentes competencia de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda de la Junta de Andalucía, en fecha de 4 de noviembre de 2024 por el Servicio de Carreteras de la Delegación Territorial de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda en Almería.

Debido al alcance de la innovación urbanística, no se prevé afección en materia de ferrocarriles, puertos, aeropuertos y movilidad.

#### 4.12. Afecciones en materia de Industria

En el informe del Servicio de Industria y Minas, remitido el 25 de octubre de 2024, se indica que:

*“Revisada la documentación aportada se comprueba que la zona de actuación no está afectada por la existencia de ningún derecho minero.*

*Asimismo, se informa que el artículo 122 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, indica que cualquier prohibición contenida en los instrumentos de ordenación sobre actividades incluidas en la Ley de Minas deberá ser motivada y no podrá ser de carácter genérico.”*

#### 4.13. Afecciones en materia de Energía

En el informe del Servicio de Energía, remitido el 2 de diciembre de 2024, se indica que:

*“No se observa que las modificaciones propuestas respecto a la exigencia de “Estudio de Detalle” en actuaciones sobre parcelas con superficie superior a 5000 m<sup>2</sup>, tengan incidencia en las previsiones de potencia e instalaciones de extensión para suministro eléctrico y en la necesidad de previsión de instalaciones de suministro de gas natural canalizado (Leyes sectoriales del Sector Eléctrico e Hidrocarburos), por lo tanto, NO se considera necesario realizar ningún pronunciamiento o aporte de información que deba ser tenida en cuenta para incluirla en el Documento de Alcance del Estudio Ambiental Estratégico.”*

#### 4.14. Afecciones en materia de Turismo

En el informe del Servicio de Turismo, remitido el 29 de octubre de 2024, de la Delegación Territorial de Turismo:

*“No se prevé ninguna determinación que se encuentre en el ámbito de aplicación de la legislación vigente en Andalucía en materia de turismo.”*

#### 4.15. Interacción entre todos los factores

Después de los diversos análisis realizados, se considera que la “Innovación del P.G.O.U de Roquetas de Mar sobre la modificación de los artículos 10.119 y 10.132 incluidos en los capítulos XII y XIII del título X de las normas urbanísticas del P.G.O.U., relativas a la calificaciones PLD (Plurifamiliar de Libre Disposición) y PBA (Plurifamiliar en Bloques Abiertos)” tampoco es susceptible de generar efectos significativos sobre los factores analizados en su interacción conjunta.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA

11/04/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmCRRG5VF5KKWJ5S4ZWFxGPGS4B

PÁG. 8/10





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 1 del Decreto del Presidente 6/2024, de 29 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, establece que corresponde a la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible.

SEGUNDO.- La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, tiene como objetivo establecer las bases para la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, garantizando un alto nivel de protección ambiental en todo el territorio nacional, con el fin de promover un desarrollo sostenible. Esta ley transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, de evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente. En la Comunidad Autónoma de Andalucía, la regulación autonómica de la evaluación ambiental estratégica se rige mediante los artículos 36 al 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Tanto en la ley estatal como en la autonómica se regulan y detallan las determinaciones aplicables al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, como instrumento de prevención y control ambiental de planes y programas. Asimismo, se han tenido en cuenta las particularidades establecidas en el artículo 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, para los instrumentos de ordenación urbanística.

TERCERO.- En relación a los procedimientos de evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística, corresponde a esta Delegación Territorial la instrucción de la evaluación ambiental estratégica, conforme al apartado tercero del artículo 8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 40.4 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, esta modificación urbanística se encuentra sometida al trámite de Evaluación Ambiental Estratégica simplificada.

Por todo cuanto antecede, de acuerdo con el artículo 39.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, a partir del análisis de la documentación aportada, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas, y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, esta Delegación Territorial, en el ámbito de sus competencias,

### RESUELVE:

Que la “Innovación del P.G.O.U de Roquetas de Mar sobre la modificación de los artículos 10.119 y 10.132 incluidos en los capítulos XII y XIII del título X de las normas urbanísticas del P.G.O.U., relativas a las calificaciones PLD (Plurifamiliar de Libre Disposición) y PBA (Plurifamiliar en Bloques Abiertos)” no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, no es necesario someterla a Evaluación Ambiental Estratégica ordinaria.

Este informe se formula exclusivamente con fines ambientales y queda condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 4 de los antecedentes de hecho de este Informe Ambiental Estratégico.

El presente Informe Ambiental Estratégico se remitirá al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para su publicación en el plazo de 15 días hábiles desde su formulación, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	11/04/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jmCRRG5VF5KKWJ5S4ZWFxGPGS4B	PÁG. 9/10





Contra el Informe Ambiental Estratégico no procederá recurso administrativo alguno, sin perjuicio de los que procedan, en su caso, contra la resolución que apruebe el instrumento de ordenación urbanística sometido al mismo.

La evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística no excluye la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que de ellos se deriven.

**EL DELEGADO TERRITORIAL**  
**Manuel Tomás de la Torre Francia**

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	11/04/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jmCRRG5VF5KKWJ5S4ZWFxGPGS4B	PÁG. 10/10

